

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0379

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000064-2020 de fecha 24 de enero del 2020, Informe N° 04-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 27 de enero del 2020, Oficio N° 21-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2020, Memorando N° 082-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre del 2020, Memorando N° 071-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 0566-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020, Informe N° 647-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre del 2020, proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 10 de noviembre del 2020, y demás actuados en diecinueve (19) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 24 de enero del 2020, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000064-2020**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en Lugar de Intervención PEAJE SULLANA, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **A6M777**, mientras cubría la ruta PIURA-SULLANA, propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, conducido por el señor **ARMANDO SALAZAR JAMBO** con Licencia de Conducir N° B-03658332 de Clase A y Categoría Tres C-Profesional; se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A6M-777 se encontraba con transportando 7 trabajadores pero el conductor no contaba con la habilitación que es omitida por la autoridad competente. Se adjunta las fotos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 07:45 am"**.

Que, de acuerdo a la consulta realizada en la página de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° A6M-777, es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**. Asimismo se ha constatado que la referida empresa, mediante Resolución Directoral Regional N° 1445-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2015, se le otorgó, por el periodo de diez (10) años, la autorización para prestar el Servicio de transportes especial bajo la modalidad de transporte de trabajadores según contrato.

Que, de conformidad al artículo 244° inciso 7 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 044-2019-JUS, es de indicar que el Acta de Control N° 000064-2020 con fecha 24 de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0379** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 NOV 2020**

enero del 2020; cumple con el contenido mínimo del Acta de Fiscalización.

Que, mediante MEMORANDO N° 082-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre del 2020, la Unidad de Fiscalización solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registro, la misma que da respuesta con MEMORANDO N° 071-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, informando que ha verificado que el vehículo de placa N° A6M-777 se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, del 29/12/2015 al 29/12/2025, para realizar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores, conforme el certificado de habilitación vehicular N° 000458 obrante a fojas once (11). Asimismo, que el señor conductor **ARMANDO SALAZAR JAMBO**, estuvo habilitado para tal empresa por el periodo del 30/12/2016 al 30/12/2017, según Certificado de Habilitación de Conductor N° 001324 obrante a fojas doce (12).

Al respecto, cabe acotar que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 21-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2020, cuyo cargo de notificación que obra en el folio ocho (08), e indica que fue recepcionado con fecha 07 de febrero del 2020 a horas 12:30 am, por el señor **ARMANDO SALAZAR JAMBO**, con DNI N° 03496832, quien se identificó como Empleado, quedando de este modo válidamente notificada la empresa.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, es más se ha corroborado a través de la información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros que el conductor **ARMANDO SALAZAR JAMBO**, se encontró habilitado para tal empresa hasta el 30 de diciembre del 2017, de lo que se colige que el día de la intervención con fecha 24 de enero del 2020, no se encontraba inscrito en el padrón de conductores para la empresa de transportes **ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, pese a ello tampoco ha incorporado medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, no lo ha realizado, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0379** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 NOV 2020**

establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 000064-2020 de fecha 24 de enero del 2020.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016, y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** que estipula **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista"** incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0379 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 NOV 2020.

de la autorización para prestar el servicio de transporte especial a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, en la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103° del DS N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** la competencia para que realice la tramitación del procedimiento de sanciones que señala el artículo 116° D.S N° 017-2009-MTC

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALEXANDER & ROSSANA EIRL**, en su domicilio sito en CAL LORETO N° 545 CERCADO URBANO BELLAVISTA (A 2 CDRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA)- SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

